

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez Málaga ante el Instituto porque el Alcalde Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 es el de que deben abonarse las dietas á los Vocales obreros por las sesiones á que asistan, cualquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de Enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto, abonando las dietas devengadas á los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de Abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde Presidente del

Ayuntamiento de Vélez Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales, habiéndolo hecho el pleno de 15 de Marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstas se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial hacen preferible una determinación amplia y equitativa á una precisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga, ordenando al Alcalde de Vélez Málaga abonarse á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes Presidentes natos de las Juntas locales deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésima quinta de la

Real orden de 3 de Agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado á este Ministerio varias peticiones en demanda de una aclaración á lo dispuesto en el art. 47 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que trata sobre el servicio de Higiene pecuaria:

Resultando que tal como se halla redactado el citado artículo se presta á la interpretación de que se prohíbe á los Inspectores de Higiene pecuaria el libre ejercicio de la profesión en sus dos aspectos, ésto es, la parte científica ó médica y la parte práctica del herrado:

Considerando que el espíritu que informó la redacción del ya citado artículo 47 no fué el de prohibir á los Inspectores de Higiene pecuaria, siempre que sea compatible con el buen servicio, el ejercicio de su profesión veterinaria, en cuanto se refiere á la parte científica, y sí el de la parte práctica ó herrado, por el tiempo que estas operaciones invierten; y

Considerando que de subsistir aquella interpretación, alejaría de estos cargos á Veterinarios que gozan de merecida reputación, conquistada por repetidos éxitos en sus procedimientos curativos, los cuales conviene extender alentando á aquellos para que prosigan con mayor entusiasmo sus exploraciones é investigaciones en el campo de la medicina veterinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 47 del Real decreto de 27 de Octubre de 1907 se entienda redactado en los términos

siguientes: «El cargo de Inspector de Higiene pecuaria, provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con el ejercicio práctico de la profesión, en lo que se refiere al herrado, quedando, por consiguiente, prohibido á dichos funcionarios tener establecimiento o herradero público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del día 7 de Julio.)

## Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Jefe de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Manuel Martínez Lorenzo, de cuarenta y seis años de edad, casado, empleado y vecino de Villada y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre complicidad en la fuga de un mono, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Frechilla á ocho de Julio de mil novecientos ocho.—José Vieitez.—P. S. M., El Escribano, Doogracias Curieses.

# PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Estado de procesados y reos rebeldes.—2.º trimestre de 1908.*

TRIBUNAL QUE DECRETÓ LA REBELDÍA.	NOMBRE DEL REBELDE.	DELITO.	FECHA de la incoación de la causa.		FECHA de la declaración de rebeldía.		ESTADO del proceso en que se decretó.	DILIGENCIAS practicadas para la busca y captura, del rebelde.		
			Día.	Mes.	Año.	Día.			Mes.	Año.
El Juzgado de Palencia...	Juan Santos Noval...	Estafa	25	Noviembre	1907	13	Abril	1908	En sumario	Publicadas requisitorias.
El Juzgado de la Capital...	Segundo Martínez Sánchez Manuel García Sánchez	Estafa	17	Agosto	1907	25	Mayo	1908	En sumario	Idem idem.
El Juzgado de Palencia...	Antonio Ramírez Ferjos	Estafa	16	Diciembre	1907	1	Junio	1908	En sumario	Idem idem.
La Audiencia...	Ramón Mariño Incógnito	Disparo	21	Septiembre	1907	6	Junio	1908	Para celebrar el juicio oral.	Idem idem.
El Juzgado de Frechilla...	Tomás Revuelta Quijano	Robo	5	Febrero	1908	17	Junio	1908	En sumario	Idem idem.
La Audiencia...	Felipa Rojo Husillos	Lesiones	30	Junio	1907	26	Junio	1908	Para celebrar el juicio oral.	Idem idem.
El Juzgado de Saldaña...	Josefa González Hidalgo	Expendición de moneda falsa.	4	Febrero	1908	26	Junio	1908	En sumario	Idem idem.

Audiencia de Palencia 30 de Junio de 1908.—El Secretario, Luciano Suárez Valdés.—Conforme: El Presidente, Juan Gago.

### Juzgado municipal de Becerril de Campos.

Don José Boada Cabeza, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril de Campos 8 de Julio de 1908.—José Boada.

### Junta municipal del Censo electoral de Castrillo de Onielo.

Don Félix Beltrán Duque, Presidente de dicha Junta, designado al efecto por la de Reformas Sociales de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo resuelto por Real orden de 8 de Enero último que hace referencia á lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral vigente y á virtud de haberse publicado en número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL las listas definitivas de electores, esta Junta que presido ha acordado designar el local de la Escuela pública de niñas para la constitución de la Mesa ante la cual habrá de tener lugar la votación en las elecciones que hayan de celebrarse durante el año actual.

Lo que se hace público por medio del presente cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 antes citado.

Castrillo de Onielo 6 de Julio de 1908.—Félix Beltrán.—P. S. M., El Secretario, Adriano Velasco.

### Ayuntamiento constitucional de Villelga.

En el día de la fecha se ha presentado ante mi Autoridad D. Pedro Misas Lagartos, mayor de edad, casado, de profesión zapatero y vecino de esta villa de Villelga, manifestando que el día 28 del próximo pasado mes de Junio se había ausentado su hijo Gregorio Misas Santos de la casa paterna, y que cuando se ausentó llevaba pantalón de pana oscuro y blusa negra, teniendo la talla de un metro y seiscientos noventa y seis milímetros, lo que daba parte en debida forma, pues el referido Gregorio es quinto del actual reemplazo.

Lo que ponía en conocimiento de la Autoridad para que se proceda á la busca y detención del citado y si fuese hallado se le ponga á disposición de su referido padre.

Villelga 6 de Julio de 1908.—El Alcalde, Santiago Santos.

### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en 1.º del actual en la forma siguiente: .

D. Manuel Peláz Díez, Alcalde Presidente.

D. Vicente Misas Escudero y Don Raimundo Velasco Pérez, Concejales del Ayuntamiento.

D. Froilán Merino Laso y D. Antonio Laso Delgado, padres de familia.

D. Pedro Merino Bajo, Cura párroco.

D.ª Martina Peláz Pérez y D.ª Secundina Delgado Santos, madres de familia.

D. Mariano García Laso, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1908.

Villarrabé 8 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Peláz Díez.

### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en el día 1.º del corriente en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Práxedes San Martín Mozo.

Vocales, D. Antonino Ramírez Ortega y D. Valeriano Zapatero Castrillo, Concejales.

D. Emigdio Fernández Mancebo, Inspector de Sanidad.

D. Antero Hervás Ortega y Don Rogelio Cacho Lanchares, padres de familia.

D.ª Julia Payo Herrera y D.ª Ciriaca Caballero Hervás, madres de familia.

Vocal nato, Párroco, D. Primitivo Galerón Guerrero.

Secretario, D. Mariano González Benito.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Lomas 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la forma siguiente:

D. Cesáreo Álvarez Álvarez, Alcalde Presidente.

D. Desiderio Herrero Gutiérrez y D. Maximiliano Díez Agúndez, Concejales del Ayuntamiento.

D. Pablo Argüello Nieto, Inspector de Sanidad.

D. Agustín Herrero Herrero y D. Damián Álvarez Fernández, padres de familia.

D.ª María Delgado Herrero y Doña Aniana Escudero de Castro, madres de familia.

D. Miguel Villazán Martín, Cura párroco.

D. Nicanor Castro Martín, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 7 de Enero último.

Castil de Vela 9 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Cesáreo Álvarez.—El Secretario, Nicanor Castro.



